RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADOS 2 Y 6, DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

SNC/DTSA/034/18/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª. María Fernández Pérez

Consejeros
D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala
D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de julio de 2018

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Requerimiento a MEDIASET para la adecuación de la calificación por edades del programa "Sálvame"

Esta Comisión requirió con fecha 11 de diciembre de 2014 a Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, MEDIASET) para que adecuara la calificación del programa "Sálvame Diario" a lo establecido en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia y a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) (REQ/DTSA/1890/14/MEDIASET/SÁLVAME).

Como resultado de ese requerimiento, MEDIASET separó el programa en dos bloques, "Sálvame Limón", que se emite entre las 16:00 y las 17:00 horas con la calificación de "no recomendado para menores de 12 años" (NR-12) y

"Sálvame Naranja", que se emite a partir de las 17:00 con la calificación "no recomendado para menores de 7 años (NR-7)".

SEGUNDO.- Conocimiento de la emisión de contenidos inadecuados para la calificación del programa

En el ejercicio de sus competencias, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha constatado, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas en el procedimiento, que MEDIASET en su canal de televisión "TELECINCO", habría podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7.2, párrafo tercero, de la LGCA, por los contenidos emitidos con la calificación de "no recomendado para menores de 7 años", en el programa "Sálvame naranja" del día 9 de febrero de 2018, entre las 18:30 y las 18:35 horas, y entre las 19:17 y las 19:18 horas aproximadamente, que podrían no ser adecuados para los menores de 12 años y, por tanto, no hubieran debido ser emitidos en la franja de protección reforzada de 17 a 20 horas.

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 12 de abril de 2018, y a la vista de los anteriores, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/034/18/MEDIASET ((folios 25 a 30 del expediente administrativo), al entender que MEDIASET**,** por las emisiones de su canal Telecinco, habría podido infringir lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.6, en relación a lo dispuesto en el artículo 12.3, de la LGCA, por los contenidos emitidos en el programa "Sálvame naranja", de 9 de febrero de 2018, con la calificación de "no recomendado para menores de 7 años" y en horario de protección reforzada de menores.

CUARTO.- Tramite de alegaciones

El 13 de abril de 2018 se notificó el acuerdo de incoación al interesado (folio 34) y se le concedió un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y proponer pruebas, en su caso.

QUINTO.- Alegaciones de MEDIASET al acuerdo de incoación

MEDIASET presentó un escrito de alegaciones el día 27 de abril de 2018 (folios 35 a 40), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que los contenidos emitidos no son susceptibles de perjudicar el desarrollo de los menores, porque un menor de doce años no podría advertir la connotación sexual del breve montaje, muy indirecta y sutil, de forma que sólo resulta apreciable, en su caso, por un adulto; ni hacen al programa merecedor de otra calificación, porque el montaje se clasificaría como "no

recomendado para menores de 7 años", que es la clasificación que atribuye el Código de Autorregulación a la insinuación de actos sexuales cuya presencia o presentación sea no accesoria con connotación sexual. En las imágenes no hay referencias directas, "explícitas ni detalladas" de carácter sexual.

- Que el Acuerdo de Incoación adolece de un claro error de tipificación, al decir que la insinuación de actos sexuales cuya presencia o presentación sea no accesoria con connotación sexual se clasifica en el Código como "no recomendado para menores de 12 años, cuando, en realidad, se califica como "NR-7".

- Que, si las emisiones dieran lugar a algún tipo de infracción, los mismos hechos no podrían dar lugar a dos infracciones, de acuerdo con la doctrina de *non bis in idem* y que se debe aplicar el art. 29.5 de la Ley 40/2015, para que sólo se le imponga la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

SEXTO.- Propuesta de resolución

El instructor formuló la propuesta de resolución el día 1 de junio de 2018 (folios 41 a 64), en la que se proponía declarar a MEDIASET responsable de la comisión dos infracciones administrativas graves, por haber emitido el programa "SÁLVAME NARANJA" con la calificación de "no recomendado para menores de 7 años" en horario de protección reforzada, cuando la calificación apropiada a los contenidos del programa es la de "no recomendada para menores de 12 años" (NR-12), y que, por la temática abordada, escenas e imágenes, resultan unos contenidos audiovisuales inadecuados para los menores de 12 años que podrían resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental, o moral, lo que incumpliría lo dispuesto en el artículo 7.2 y en el artículo 7.6, en relación a lo dispuesto en el artículo 58.12, todos de la Ley 7/2010.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a MEDIASET el día 13 de junio de 2018 (folio 67) para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en un plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la recepción de su notificación formulara las alegaciones y presentara los documentos e informaciones que estimara oportunos.

SÉPTIMO.- Alegaciones al trámite de audiencia

MEDIASET presentó su escrito de alegaciones el día 22 de junio de 2018 (folios 76 a 87), en el que alega lo siguiente:

1. La ausencia de infracción porque los contenidos emitidos encajan en la calificación de "No recomendado para menores de 7 años".

2. La inadecuada subsunción del artículo 7.6 en el tipo infractor del artículo 58.12, pues no toda infracción del primero lo es del Código de Autorregulación, sino que se trataría de una infracción de carácter leve.
3. La vulneración del principio de *non bis in ídem*, pues se estaría sancionando una única conducta dos veces, como infracción de los artículos 7.2 y 7.6 de la LGCA.
4. En todo caso, la necesidad de imponer una única sanción, la correspondiente a la infracción más grave, pues una derivaría necesariamente de la otra.
5. La vulneración del principio de arbitrariedad, pues la CNMC habría impuesto en supuestos idénticos una única sanción.
6. La desproporción de las sanciones propuestas.

OCTAVO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 25 de junio de 2018, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 98).

NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar favorablemente y sin observaciones el presente procedimiento (folio 99).

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las actas de visionado y demás actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento que constan en el expediente, cabe considerar probados los hechos siguientes.

ÚNICO.- Emisión de contenidos inapropiados según su calificación por edades

De las actuaciones que constan en el expediente administrativo, en especial de las grabaciones que se han incorporado, así como del acta de visionado, se considera acreditado que en horario de protección reforzada se emitieron dos montajes en la pantalla del plató del programa “Sálvame Naranja” en los que se insinuaba que dos de las colaboradoras estaban practicando una simulación de

sexo oral utilizando un plátano como símil de órgano sexual masculino. Se trata del programa “Sálvame Limón/Sálvame Naranja”, emitido el día viernes 9 de febrero de 2018 en el canal “Telecinco”, de ámbito nacional, entre las 15:59:23 a 20:03:12 horas.

La calificación del programa es +12 permanente en el bloque Sálvame Limón (hasta las 17:00) y +7 permanente en el bloque Sálvame Naranja (a partir de las 17:00).

Sobre las 18:34:00, según la hora sobreimpresa en las grabaciones del programa, se emite un montaje de una colaborada en la pantalla gigante que se sitúa en el plató. El montaje consiste en reproducir varias imágenes de ella comiendo un plátano, lo que hace el efecto de parecer que se lo está metiendo y sacando de la boca. Las imágenes se acompañan de sonidos que imitan una succión y gemidos de mujer.

En otro momento posterior del programa, sobre las 19:17:28, se emite otro montaje similar, en esta ocasión con otra colaboradora.

La descripción completa de los hechos se contiene en el acta de visionado (folios 11 a 17), que se reproduce a continuación:

“**Programa:** “SÁLVAME LIMÓN/SÁLVAME NARANJA”-
Fecha de emisión: viernes 9 de febrero de 2018
Franja horaria del programa: de 15:59:23 a 20:03:12 horas
Canal: TELE 5
Ámbito: Nacional.
Calificación: +12 permanente en Sálvame Limón de 15:59:23 a 16:59:13 horas.
+7 permanente en Sálvame Naranja de 16:59:23 a 20:03:12 horas.
Objeto del Acta: Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual, **Artículo 7.2**
Nº: 56/2018

1- CONTENIDO: “SALVAME LIMÓN/SÁLVAME NARANJA” es un magazine dedicado al mundo del corazón y la actualidad más candente de la prensa rosa, además de informar de las novedades en la programación del canal. Está producido por La Fábrica de la Tele que se emite de lunes a viernes en directo, desde las 16 a las 20:10 horas aproximadamente. Está dividido en dos franjas “Sálvame Limón” de 16 a 17 horas y “Sálvame Naranja” de 17 a 20 horas”. Este programa está presentado por Jorge Javier Vázquez, aunque alternan otros presentadores. Cuenta con un amplio elenco de colaboradores que debaten y opinan sobre los contenidos en tono desenfadado.

FRANJA HORARIA	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO EMITIDO
15:59:23-16:04:29	Suena la sintonía del programa que acompaña a la cortinilla de introducción al mismo. En la parte inferior derecha de la pantalla vemos un círculo azul

	con letras blancas que señaliza el canal T5 y que quedará permanente durante la emisión., a las *(15:59:28*) justo encima de este círculo señaliza calificación del programa en esa hora de emisión que es +12 en círculo naranja. Finaliza la sintonía a las *(15:59:48)* con el título del programa "Sálvame Limón". Comienza el programa con el avance de una noticia. Ahora aparece el presentador Jorge Javier Vázquez que se presenta y da la bienvenida al público presente se dirige al centro y comenta una noticia junto a una colaboradora del programa, a continuación se ofrece un avance del contenido del programa y va a publicidad.
16:04:29-16:13:59	Pausa Publicitaria
16:13:59 - 16:23:14	Tras la pausa publicitaria, se oye de nuevo la sintonía del programa. A las (*16:14:04)* señaliza de nuevo la calificación del programa +12 que quedará permanente. Comienza el programa con un avance del contenido de una noticia que se desarrollará posteriormente. A continuación y como parte de la celebración de los carnavales además de que se conmemora el 109 aniversario del nacimiento de la cantante-actriz y "diva de la samba" "Carmen Miranda", el presentador anuncia la entrada de "*una mujer con una imagen despampanante y que lleva la sensualidad como bandera* ", se trata de la colaboradora Chelo García Cortés , que baja las escaleras del plató disfrazada y presentada como "Carmen Che Miranda, lleva un collar de frutas y un tocado espectacular con más frutas en la cabeza , baila en el centro del plató al ritmo de la samba "Tico-Tico" y el presentador le dice: *- Jorge Javier: "eres de verdad Chelo…eres, la viva imagen de la sensualidad… eres, eres carne pura Chelo".* Tras los aplausos en el plató toma asiento y sostiene el tocado con sus manos que está cayendo por el peso, la colaboradora Anabel que está sentada a su lado toca los plátanos de su tocado y dice: *- Anabel: "oye los plátanos son de verdad eh si, si…, hay que tener cuidao".* El presentador le pregunta a Chelo cómo se siente y recuerda que Carmen Miranda era adicta a las pastillas y a las sustancias a lo que Chelo dice que ella no, la colaboradora Anabel comenta "*al plátano"* y ambas sonríen por la insinuación.
16:23:14-16:28:58	Pausa Publicitaria
16:28:58-16:59:12	Tras la pausa publicitaria empieza el programa sin sintonía, con un vídeo resumen de un avance de un tema a tratar en el programa. A las (*16:29:03)* se señaliza calificación +12 y logo del canal en la parte inferior derecha como ya describimos y que quedará permanente. Continúa el programa con una entrevista.
16:59:12-16:59:23	Pausa Publicitaria
16:59:23-17:15:39	Se reanuda el programa, la cámara se acerca a una pantalla gigante situada detrás del sofá de los invitados en el centro del plató, se lee en ella "Sálvame Naranja". *- Una voz en off dice: "ahora comienza Sálvame naranja".* Suena la sintonía del programa, a las (*16:59:26)* se señaliza la nueva calificación que cambia a +7 en círculo azul y con letras blancas, justo debajo el logo de tele 5. Ambos quedarán fijos durante el resto de la emisión. Continúa el programa..
17:15:39-17:29:07	Pausa Publicitaria

17:29:07-18:30:22	De nuevo suena la sintonía de inicio del programa, aparece el símbolo de calificación por edades +7 a las *(17:29:11),* y el del canal tele 5 que se ven en la parte inferior derecha de la pantalla, ambos quedarán permanentes durante toda la emisión. Al acabar esta música se lee el título del programa "Sálvame Naranja". Comienza una nueva entrevista al finalizar se da la introducción de otra que se había anunciado al principio de programa y que se acompaña con un vídeo reportaje que se compone de entrevistas y fragmentos del programa Sálvame del día anterior además de que se realiza una conexión con una reportera que amplía la noticia en directo desde Miami, los colaboradores discuten y debaten hasta que el presentador da por finalizado el tema.
18:30:22 – 18:35:55	*El presentador Jorge Javier les dice a los colaboradores:* - ***Jorge Javier: "espera un momento que ha llegado la merienda, para, para, para Chelo****"* *Le acercan a Jorge Javier un plato con un racimo de plátanos que deja sobre la mesa* *y lo lleva a la mesa donde está Chelo, mientras canta "mamá eu quero, mamá eu quero". Al dejar la bandeja con los plátanos, Chelo le dice que solo comerá uno, y que el* resto lo compartirá con sus compañeros, todos cogen uno y Jorge Javier reclama a Chelo que se ponga el tocado de frutas a pesar de sus queja. La cámara se acerca al colaborador Rafa, que en ese instante está pelando un plátano. A las *(18:31:02)* la música de fondo se convierte en una samba y vemos un plano general de la mesa y todos los colaboradores comiendo un plátano. Jorge Javier que está sentado en el borde de la mesa dice: - ***Jorge Javier: " a ver !, que los plátanos eran para Chelo eh ! Belén, a ti te da igual ocho que ochenta hija*** *!"* *- Belén: "Yo hambre no paso… ! "* Llega el turno de Kiko otro colaborador, que desde la mesa de enfrente reprocha a Anabel su actitud frente a la reportera que había ofrecido una noticia desde Miami. El cámara en ese momento y mientras Anabel contesta a Kiko ofrece un primer plano de la colaboradora de perfil con el plátano en la mano y a continuación otro sólo del plátano como vemos en las imágenes inferiores.

La discusión sube de tono, ahora son gritos y reproches sobre la noticia que afecta a un familiar de Anabel que ahora se levanta de la silla sostiene el plátano con la mano izquierda y gesticula enérgicamente con la derecha. Ahora se sienta de nuevo **se ve a Chelo a su lado comiéndose tranquilamente un plátano a las *(18:32:11)* y en el instante que lo introduce en su boca desde realización ponen un sonido de succión que provoca la carcajada de Lidia y Jorge Javier**.

Anabel ante los ataques de su compañero Kiko se levanta plátano en mano y va a la mesa de Kiko para discutir cara a cara con él ya que no para de atacarla, mientras discuten se alterna el primer plano de Chelo que indiferente se come el plátano, y posteriormente el de Lidia, a la que pillan "in fraganti" como se ve a continuación:

Anabel se reincorpora de nuevo a la mesa de colaboradores con música de fondo de Isabel Pantoja el presentador le dice a las (18:33:36):

- Jorge Javier: "oye del plátano lo que se abre se come.. ah ! "

- Anabel:" si, si, ahora me lo como ".

A las *(18:34.00)* en la pantalla grande al fondo del plató, se ve una imagen de Chelo que han grabado mientras se comía el plátano. Ahora Chelo se ve metiendo y sacándose el plátano de su boca.

- Kiko: "Chelo, qué haces…?"

Jorge Javier y Belén se retiran para contemplar la imagen de la pantalla que tienen a sus espaldas. y **se retiran hacia el lado derecho para permitir que todos los colaboradores la vean, a la vez que comienzan a reír todos a carcajadas. La cámara se acerca a la pantalla hasta ocupar todo el plano, Chelo come un plátano y con movimiento de vaivén lo mete y saca de la boca semejando a un acto sexual, a las *(18:34:10)* las imágenes se acompañan de un sonido de succión, junto a algún suspiro femenino. A las *(18:34:15)* comienza una música de pachanga cuyo ritmo concuerda con las imágenes. De las *(18:34:23 a las 18:34:27)* los movimientos de vaivén comiéndose el plátano, se aceleran haciéndolos más enérgicos, a la vez que la cara de Chelo que ocupa toda la imagen se deforma esperpénticamente**. Chelo contesta a Kiko:

*Chelo : "**quieres comerte un plátano, a ver cómo te lo comes tú…?***
*- Belén: "**Chelo, di que sí, di que sí…**"*
*- Chelo: **"… por qué no me enseñas Kiko, por qué no me enseñas…"***
Ahora el presentador Jorge Javier interrumpe a Chelo, mientras ríe a carcajadas y no se puede oír el resto de la conversación de Chelo, y dice a las (18:34:31)
*- Jorge Javier: "**pero escucha, pero escucha...esto, esto se puede emitir en horario infantil jajaja?**"*
- Chelo: "puedo hablar…?"
- Jorge Javier: "…por favor, necesito verlo, pero lo quiero de salvapantallas jajaja "
*Chelo en primer plano y con un plátano en la mano sonríe. Finalmente Jorge Javier Vázquez junto a Belén Esteban y justo en el centro del plató mientras **siguen mirando las imágenes de la pantalla anteriormente descritas, suena la samba cantada por Carmen Miranda "Tico-Tico" además ahora se acompaña de un sonido de "succión"**. Jorge Javier y Belén comienzan a bailar la samba en el centro del plató, y Belén anima a Chelo para que se una al baile.*
- Belén: "vamos Chelo, ven aquí , vamos..!"
- Chelo: "no guapo sal tú, sal tú…!"
- Belén : "sal un poquito hija"
Se oyen las carcajadas de fondo de Jorge Javier que no puede reprimir la risa, mientras ahora vemos un primer plano de Chelo que sostiene un plátano en horizontal y lo coge entre las dos manos mientras la expresión de su cara cambia por momentos
- Jorge Javier: "…ay por favor, es buenísimo, bueno es buenísimo, por favor y luego, y luego y luego preguntáis qué aporta Chelo en el programa ! ?
- Belén: " eso digo yo, alegría, alegría "
- Chelo: "oye yo… parece mentira, que veintisiete años preguntando…!
- Lidia: "oye que de sensual eres comiendo un plátano…!

	- Gema: "hay que reconocerlo…" *- Chelo: "no, que si quieres me como otro…?* *- Jorge Javier: "si, hoy es el…"* *- Gema: "ese plano solo nos lo puede dar ella!"* *- Chelo: "…quieres que me coma otro ?, yo me como otro!* *- Jorge Javier: "hoy es el cumpleaños de… que traes más plátanos, oye pero por qué traes más plátanos, por favor!* *- Chelo: "porque* ***alguno tiene ganas de plátano, y no se lo come…"*** *Le han dado más plátanos a Jorge Javier, y ahora va hacia Chelo y le dice:* *- Jorge Javier: "pues mira Chelo, quieres más?"* *- Chelo: "no ! un plátano al día es buenísimo…* *Jorge Javier lanza un plátano a Rafa el otro colaborador que le ha pedido uno* *- Lidia: " la fruta de Canarias…"* *- Chelo. "… dos ya… dos…"* *- Lidia: "… la fruta de Canarias…"* *- Chelo:"… puedo hablar ?... un plátano al día es muy bueno…"* *- Kiko: "qué vas a coger estómago Chelo!"* *- Chelo:"… te voy a decir lo que voy a coger…"* *- Kiko: "ahora estás bien, bien, bien… "* *- Chelo: "… cuando salga de aquí y me quite este casco que me han puesto que pesa un plátano y más…"* *- Gema:. "vas a llegar a tu casa de lao…."* *- Lidia: "que ahora que estás bien"* *- Kiko: "…que ahora que estás bien de peso…"* *- Chelo: "…ya verás cómo me voy a poner…"* *Finaliza la sección, Jorge Javier da los titulares de otra noticia.*
18:35:55-18:42:32	Continúa la noticia hasta la pausa publicitaria.
18:42:32-18:54:42	Pausa publicitaria
18:54:42-19:19:51	Suena la sintonía de inicio de programa. A las *(18:54:47)* aparece en la parte inferior derecha de la pantalla, el símbolo en círculo con fondo azul de la calificación de programa +7, debajo el símbolo de tele 5. Un vídeo introductorio da las claves de los puntos a tratar de la próxima noticia que acompaña fragmentos del programa emitido el día anterior. *- Jorge Javier: "Chelo podrías bajar un poco más la cara que no te cabe en el plano el sombrero?"* *- Chelo: " Mira me quito el gorro, me quito el gorro …"* *- Jorge Javier: " no hombre no, no, no…"* *- Chelo:" mira así, es que prefiero… bueno"* *- Jorge Javier:"…hombre no ¡Chelo por Dios! …."* *- Chelo: a ver, déjame hablar que estaba hablando antes y no me habéis escuchao…"* *- Jorge Javier: "… pero Chelo por favor…no , el sombrero es…"* *- Chelo ahora se vuelve a poner el tocado ante la insistencia de Jorge Javier* *- Chelo: "…de verdad, me tenéis esta tarde hasta el plátano…."* *- Kiko: "cómete un plátano mientras hablas…"* *- Chelo: "… no corazón, quiero hablar…!* *- Kiko: …come un plátano….* *- Chelo: "…no, no, no como cuando hablo…."*

	- Kiko. "…pues eso no se puede dejar ahí…" *- Chelo: "… a mí me gustaría….* *- Jorge Javier: "… pero tienes que bajar que no te cabe el som…la cara. Tienes que bajar…"* *- KiKo: "…o salen los plátanos, o sale tu cara, todo no puede ser….* *- Jorge Javier: "que te lo digo de verdad…"* *- Chelo: "pues que levanten la cámara que saben levantarla muy bien nuestros compañeros…"* *- Jorge Javier: "ahora , ahora un poquito"* *- Chelo"… a ver a mí me gustaría que Carlos…."* *- Jorge Javier: " y un primer plano de que, que te se vea la cara y el sombrero entero… ahora se empieza a escuchar la samba de Carmen Miranda.* *- Chelo: "he venido para hablar no pa ..va…vale, yo es que quiero hablar, me gustaría además.."* *- Kiko: "he venido para hablar , jajaja"* *- Jorge Javier: "he venido para hablar, dice….jajaja"* *- Chelo: "pero no me dejáis… cada vez que hablo me cortáis…oye hostia!"* .Ahora se enfada y se saca el sombrero de frutas, que deja sobre la mesa con rabia , ya que Jorge Javier le ha interrumpido cuatro veces. Sigue la discusión y Chelo le ofrece un plátano a Jorge Javier, quieres uno?. **A las *(19:17:28)* Jorge Javier llama la atención sobre las imágenes de Lidia que aparecen en la pantalla, es una imagen fija en la que Lidia se come un plátano** pero Lidia protesta y dice: *- Lidia: "por lo menos no me han hecho un gif "* Momento en el cual **la imagen se pone en movimiento reproduciendo el movimiento de meter y sacar el plátano de la boca que se acompaña de un ruido de succión, hasta las (*19:17:56)** momento en el que la colaboradora Belén esteban dice: *- Belén: "pues os digo una cosa, menos mal que nos han traído plátano, **porque si nos traen higos, a ver cómo nos comemos el higo**!." Se oyen carcajadas.* *- Jorge Javier: " **a mí el higo no me gusta…**.".* Ahora dejan hablar a Chelo, que sale al centro del plató **de las *(19:19:05 a las 19:19:17)* vuelven a repetirse las imágenes descritas anteriormente de Chelo comiéndose el plátano**, se dirige a la mesa coge un plátano y de nuevo vuelve a comer un plátano imagen que se capta en primer plano .
19:19:51-19:35:06	Continúa el programa
19:35:06-19:47:28	Pausa publicitaria

19:47:28-20:03:12	Suena la sintonía del programa a las (19:47:33) se señaliza calificación +7 junto al símbolo de Tele 5, que quedara permanente. Continúa el programa con nueva tema hasta su finalización.

MEDIASET no ha discutido los hechos, si bien discrepa sobre su calificación jurídica.

SEGUNDO.- Audiencia y duración de las comunicaciones comerciales analizadas

Se ha unido al expediente (folios 1 a 10 y 18 a 21) el informe de audiencias del programa, proporcionado por la empresa KANTAR MEDIA, con las audiencias medias (en miles) de los menores de 7 años y de los menores de 12 años que siguieron el programa "SÁLVAME LIMÓN" y "SÁLVAME NARANJA" (con filtro de ocupación publicitaria, esto es, sin considerar los menores que dejaron de ver la televisión durante la emisión de la publicidad). Se reproduce a continuación:

				Targets >>	MENORES 7 AÑOS			MENORES 12 AÑOS		
Fecha	Día semana	Hora de Inicio	Hora de Fin	Duración	AM (000)	AM%	Cuota	AM (000)	AM%	Cuota
					5	**0,3**	**3**	**32**	**0,9**	**8**
09/02/2018	Viernes	15:59:23	16:59:13	0059:50	8	0,6	5,7	32	0,8	8,1
09/02/2018	Viernes	16:59:23	20:03:12	0183:49	4	0,3	2,2	33	0,9	8

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. Es competente para su resolución la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Junto a las normas ya citadas, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico

del sector público; el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre; la LCNMC y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

II. Objeto del procedimiento sancionador y delimitación de los hechos

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si MEDIASET, por los contenidos del programa "SÁLVAME LIMÓN/SÁLVAME NARANJA" de 9 de febrero de 2018, ha incurrido en una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 7.2 la LGCA. En concreto, la conducta sancionada consistiría en la emisión de contenidos perjudiciales para los menores en horario de protección reforzada. Asimismo, se analizará la posible infracción del artículo 7.6, en relación a lo dispuesto en el artículo 12, ambos también de la LGCA, por la presunta vulneración de las obligaciones que establece esta norma en relación con la protección de los menores, al haber calificado el programa como "no recomendado para menores de 7 años" (NR-7).

III. Tipificación de los hechos probados

3.1 Emisión de contenidos perjudiciales para los menores en horario de protección reforzada y errónea calificación por edades del programa

El artículo 7.2 de la LGCA solo permite la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar no seriamente (pues en ese caso se prohíbe) el desarrollo físico, mental o moral de los menores entre las 22:00 y las 6:00 del día siguiente. Asimismo, prevé tres franjas horarias consideradas de "protección reforzada" en las que no pueden emitirse contenidos calificados para mayores de 13 años:

- Entre las 8:00 y las 9:00 horas de los días laborables.
- Entre las 17:00 y las 22:00 horas de los días laborables.
- Entre las 9:00 y las 12:00 horas de los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal.

En consecuencia, la emisión de contenidos que infrinjan dichas reglas puede ser constitutiva de una infracción grave de conformidad con el artículo 58.3 de la LGCA, que tipifica de esa manera la vulneración de la prohibición y, en su caso, de las condiciones de emisión, de contenidos perjudiciales para los menores, previstas en el artículo 7.2.

La causación de "*perjuicio para el desarrollo mental y moral de los menores",* por determinados contenidos televisivos, constituye una previsión que viene integrada por un concepto jurídico indeterminado. No obstante, las previsiones del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia pueden

servir como criterio interpretativo, de manera que un operador no puede afirmar que es adecuado para los menores algo que suscribió voluntariamente como nocivo con antelación.

Por su parte, el apartado 6 del citado artículo se refiere a la obligación de que todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte la CNMC, a quien le corresponde la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva. Esta calificación debe ser acorde con las instrucciones sobre su graduación que dicte la autoridad audiovisual y corresponderse en todo caso con la homologada por el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

De acuerdo con las calificaciones del citado Código, los contenidos emitidos en las franjas de protección reforzada no pueden tener una calificación de “NR-12” o superior.

El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta, como el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, al que MEDIASET se ha suscrito, se tipifica en el artículo 58.12 de la LGCA como una infracción grave.

En el caso analizado, debe destacarse, en primer lugar, que MEDIASET califica con “NR-7” el bloque “Sálvame Naranja” del programa “Sálvame”, que se emite en horario de protección reforzada, pues, de otra manera, si lo calificara como “NR-12” no podría hacerlo.

Por Resolución de la CNMC de fecha 23 de junio de 2015 se verificó la conformidad de la modificación del nuevo sistema de calificación por edades aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia. Asimismo, por resolución de la CNMC de fecha 9 de julio de 2015, se establecieron los criterios de calificación de contenidos audiovisuales que servirán a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva en la calificación de contenidos, tal y como dispone el artículo 7.6 de la LGCA.

Según los criterios orientadores para la clasificación de programas establecidos en el Código de Autorregulación de 2011, que coinciden con los que se contienen en la Resolución de 9 de julio de 2015, en relación al sexo, se establece:

> *“La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.*

a) *(…)*

b) ***Insinuación de actos sexuales. Se calificará como:***

- ***Apto para todos los públicos****, la presentación accesoria y la presencia mínima o fugaz.*

- ***No recomendado para menores de 7 años****, si la presencia está basada en el romanticismo o relación amorosa o cuando la presencia o presentación sea no accesoria con connotación sexual.*

- ***No recomendado para menores de 12 años****, si la presencia o presentación tiene connotación sexual y sea explícita y detallada.*

- ***No recomendados para menores de 16 años****, en aquellos contenidos con connotación sexual en los que haya protagonismo de niños, o la presencia o presentación sea explícita y detallada, y además sea frecuente o con recursos potenciadores del impacto.*

A estos efectos, el sistema de calificación por edades de productos audiovisuales del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, define la insinuación de actos sexuales como dar a entender el deseo de mantener relaciones sexuales mediante demostraciones afectivas o de carácter sexual o erótico, o bien, dar a entender que se están manteniendo relaciones sexuales sin mostrarlo.
La calificación defendida por el operador (NR-7) supone, por tanto, que la insinuación contenga una connotación sexual pero se presente de forma accesoria, o que esté basada en el romanticismo o relación amorosa. En otro caso, es decir, de tratarse de una presentación sin connotación sexual o si la presentación fuese accesoria, sería apta para todos los públicos.

Por lo tanto, la calificación de NR-12, que a juicio de esta Comisión debería haberse otorgado al contenido analizado exige:

a) Connotación sexual.
b) Carácter no accesorio.

En cuanto a la primera, MEDIASET no la niega, en cuyo caso hubiera defendido una calificación “para todos los públicos” en lugar de una calificación de “NR-7”.

Efectivamente, MEDIASET editó un acto de dos colaboradoras, que pudiera haber sido espontáneo (comer un plátano) para convertirlo en procaz. El carácter sexual pretendido por el montaje es evidente y es lo que provoca la hilaridad del resto de colaboradores, hasta el extremo que el propio presentador reconoce espontáneamente: *“Escucha, ¿esto se puede emitir en horario infantil”?* Los montajes también permiten que los colaboradores realicen comentarios con doble sentido, tal y como recoge el acta de visionado, lo que

evidentemente sirve para acentuar la connotación sexual que se pretende darles.

Asimismo, ha de descartarse que el carácter cómico que se les otorga impida su connotación sexual, pues ambos extremos son compatibles. La protección de los menores no se agota con los contenidos de carácter sexual cuando estos tienen una marcada finalidad erótica, sino que se extiende a aquellos que bajo la apariencia de bromas de mejor o peor gusto presentan o insinúan el acto sexual a quien no está en condiciones de entender su trascendencia. MEDIASET pretende hacer natural y espontánea, a través del supuesto humor con el que la escena es presentada, una situación cuya procacidad ha provocado. Introducir y sacar un plátano con la boca abierta no es una forma natural de actuar o, al menos, de comérselo, sino que se trata de una clara insinuación de una felación y, como tal, sin lugar a otra interpretación, reaccionan los colaboradores y el público, que no ven simplemente a dos colaboradoras merendando. El primero de los montajes, además, se acompaña de inconfundibles efectos de sonido (gemidos de mujer) para descartar cualquier duda sobre el significado que se le quiere dar.

Emitir montajes en los que dos mujeres (es decir, atentando además a la propia dignidad del género femenino, reducido a objeto de burla al relacionarla con prácticas sexuales), introducen y retiran reiteradamente de sus bocas abiertas un plátano puede conseguir, objetivamente, despertar en los menores la curiosidad sobre un acto al que no deberían estar expuestos. Esta consideración es la que reside en el núcleo del ilícito.

En cuanto al carácter “no accesorio”, que distingue la clasificación NR-12 de NR-7, es evidente que el pretendido por MEDIASET carácter accesorio y secundario del mismo ha de descartarse a la vista del tratamiento de las imágenes editadas y del protagonismo de las mismas, al emitirse en la pantalla gigante que preside el plató y llegar a ocupar el primer plano, convirtiéndose de esta manera en el exclusivo centro de atención del mismo. Ambos montajes no son “algo que está pasando”, sino “lo que está pasando”. Se erigen en el protagonista único, sobre los que giran los comentarios de los colaboradores, hasta el extremo de que el presentador aparta a una de ellas para que se vea bien (18:34:10) o interrumpe el discurso de otra, que se queja por ello, para llamar la atención sobre el montaje relativo a la otra colaboradora (19:15:35).

Las anteriores consideraciones suponen que, a juicio de esta Comisión, el programa hubiera debido calificarse como NR-12 y emitirse fuera del horario de protección reforzada porque las imágenes descritas constituyen una clara insinuación de actos sexuales, con connotación sexual, cuya presentación es explícita y detallada.

Asimismo, tratándose de un programa de tipo magazine, no se puede apreciar elementos atenuantes de la calificación “NR-12” según la Guía de Calificación,

tales como educación o pedagogía adecuada para la infancia, o que el programa se haya diseñado para la prevención, denuncia o concienciación sobre drogas, alcohol, sustancias tóxicas, prácticas generadoras de psicopatías u otros temas que generen alarma social y que puedan afectar negativamente a los menores, dirigido específicamente a la infancia.

3.2 Respuesta a las alegaciones de MEDIASET

3.2.1 Sobre la procedencia de la imposición de ambas sanciones y la supuesta vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad

Ciertamente, tal y como expone MEDIASET**,** esta Comisión no ha mantenido un criterio unánime al sancionar este tipo de conductas, pues en otras ocasiones ha optado por multar por una sola infracción: la del artículo 7.2 de la LGCA en relación con su artículo 58.3. Se produciría de esta manera un apartamiento de los supuestos precedentes.

En primer lugar, cabe señalar al respecto que no es la primera vez que la CNMC ha impuesto las dos sanciones graves en casos similares. Por ejemplo, en su resolución de fecha 14 de julio de 2016 (expediente SNC/DTSA/006/16), posterior a los ejemplos citados por MEDIASET en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

En todo caso, ha de recordarse que, con carácter general, las administraciones no están vinculadas al precedente. Por ello, la LPACAP no impide que una administración se separe del criterio seguido en otras ocasiones. Su artículo 35 solo exige en estos casos su motivación, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

A juicio de esta Comisión, la emisión de contenidos poco adecuados para los menores supone por sí sola, la conculcación de lo prevenido en el artículo 7.2 de la LGCA y es, por ello, punible al amparo del artículo 58.3 de la misma norma. Además, por otro lado, el artículo 7.6 de la LGCA claramente prevé que corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, por lo que este precepto habilita además, por sí solo, a sancionar para el caso de una indebida clasificación, como ha sido el caso.

En el supuesto analizado, el criterio mantenido en la presente resolución se debe también a la confirmación en sede judicial de dicha doctrina, concretamente en las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2016 (RC 03/1844/2016) y 16 de diciembre de 2016 (RC 03/1849/2016), que confirman las Sentencias desestimatorias previas de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 2015 (PO 08/519/2013) y de 18 de mayo de 2015 (PO 08/520/2013), respectivamente.

Frente a la alegación de MEDIASET de que la existencia de una resolución posterior que no atendió ese criterio, hay que responder que, en todo caso, dicha resolución se ajustó a las circunstancias concretas del caso, y reconocía la posibilidad de la sanción autónoma por la errónea calificación del programa y que el tipo sancionador utilizado no exige la errónea clasificación por parte del prestador del servicio de comunicaciones electrónicas, aunque se deriva de la errónea aplicación de los criterios de calificación.

Las anteriores consideraciones permiten superar el canon negativo de interdicción de la arbitrariedad

3.2.2. Sobre la pretendida infracción del principio de *"non bis in ídem"*

La imposición de dos sanciones, una por la infracción del artículo 7.2 de la LGCA, y otra por la del artículo 7.6 de la LGCA, no contraviene el principio de *non bis in ídem*, tal y como señala MEDIASET en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Al respecto, basten las anteriores consideraciones en relación a la posible concurrencia de ambas infracciones y a la doctrina de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo al respecto.

La propuesta de resolución ya descarta este extremo al considerar el resultado pluriofensivo de la conducta infractora y la concurrencia de un concurso real de infracciones, con la cita jurisprudencial de las sentencias de la Audiencia Nacional referidas más arriba, que han sido confirmadas por el Tribunal Supremo.

El Alto Tribunal comparte la interpretación realizada por la Audiencia Nacional y por esta Comisión, y en su día por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), que descarta la infracción del principio *"no bis in ídem",* según la cual el supuesto analizado puede ser calificado como un concurso real de infracciones (no ideal), ya que se trata de conductas paralelas, no subsumibles una en la otra (no se trata de la misma conducta ni es presupuesto una de la otra), y con resultado pluriofensivo: el primer tipo defiende el interés de los menores (artículo 7.2 de la LGCA) mientras que el segundo defiende el deber de información (artículo 7.6 de la LGCA). Asimismo, se insiste en que no se da la *necesariedad* entre ambas imputaciones, pues el prestador, en última instancia, podría haber optado por emitir los programas correctamente calificados y, con ello, infringir un solo precepto o haberlos emitido fuera del horario de protección reforzada.

3.2.3 Sobre la subsunción del incumplimiento del artículo 7.6 de la LGCA en el tipo infractor del artículo 58.12

MEDIASET considera que la subsunción del incumplimiento del artículo 7.6 de la LGCA en el tipo infractor del artículo 58.12 de la LGCA es inapropiada porque no siempre que se califique incorrectamente por edades un programa se incumple un código de autorregulación de conducta. En este sentido, considera que el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia solo puede considerarse infringido cuando se incumplen los dictámenes del Comité de Autorregulación que el mismo prevé. Es por ello que, en ese caso, la conducta solo podría sancionarse como una infracción leve en atención a lo previsto en el artículo 59.2 de la LGCA, según el cual tienen esta consideración el incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Esta Comisión no comparte el anterior criterio, pues a su juicio, el Sistema de Calificación por Edades de Productos Audiovisuales integra el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia. En caso contrario, como pretende MEDIASET, se estaría condicionando el ejercicio de la potestad sancionadora a la actuación del Comité de Autorregulación del citado Código. Es decir, MEDIASET alega que sólo se incumple el Código cuando no se siguen las recomendaciones contenidas en los dictámenes del Comité de Autorregulación, que en este caso no se pronunció sobre los contenidos analizados.

Sin embargo, el artículo 58.12 de la LGCA tipifica expresamente el incumplimiento de los códigos de autorregulación de manera autónoma. A juicio de esta Comisión, si un operador no respeta el Sistema de Calificación por Edades, está incumpliendo el Código sin que sea necesario que el Comité de Autorregulación o la Comisión Mixta de Seguimiento lo reconozcan. Entre las funciones del Comité de Autorregulación se encuentra emitir dictámenes relativos a las dudas presentadas por los operadores de televisión adheridos al código sobre la adecuación de determinados contenidos a las normas en él establecidas o relativos a las quejas o reclamaciones presentadas por asociaciones de padres, educadores, de juventud e infancia y consumidores y usuarios con implantación en todo el territorio español. Este control de carácter consultivo o preventivo no excluye las competencias expresamente atribuidas a la CNMC en el artículo 7.6 de la LGCA de vigilar, controlar y sancionar la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva. Pero, además, la LGCA tipifica expresamente como infracción grave incumplir los códigos de autorregulación. Se añada así un *plus* de gravedad a una conducta abiertamente antijurídica.

En el caso analizado, se trata de un programa ya emitido, por lo que la única forma de reacción posible es la actuación sancionadora. Además, se da la

circunstancia de que esta Comisión ya había advertido a MEDIASET sobre la necesidad de calificarlo adecuadamente con carácter genérico.

La LGCA prevé en su artículo 9 un procedimiento destinado a modificar o poner fin a la emisión de contenidos que no respeten los códigos de autorregulación que no descarta, además, el ejercicio de la potestad sancionadora. Efectivamente, dicho procedimiento contempla la posibilidad de su terminación convencional, lo que supondrá la finalización de los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado en relación con el contenido audiovisual objeto del acuerdo *"cuando se tratare de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción leve"*. Es decir, la LGCA prevé expresamente que la emisión de contenidos que no se adecuen a un código de autorregulación puede ser constitutiva de una infracción grave, pues en caso contrario no haría esa distinción. Dicha previsión es coherente con la tipificación expresa de una infracción de carácter grave por incumplir los códigos de autorregulación.

IV. Responsabilidad de la infracción

El artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

En aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la LGCA, la responsabilidad por las infracciones debe atribuirse a MEDIASET, por ser el operador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores considerados probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancias eximentes.

MEDIASET es responsable de los contenidos que se emiten en sus canales y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida "*aún a título de simple inobservancia*" (artículo 130.1 de la LRJAP y PAC), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión.

A los efectos de valorar esta exigencia de responsabilidad, ha de tenerse en cuenta que el sector audiovisual es un sector altamente especializado y profesionalizado en el que es exigible a los operadores como MEDIASET una diligencia especial en el deber de control de sus contenidos para asegurar el cumplimiento de la normativa y, en este caso, asegurarse que se respeta las limitaciones impuesta para la protección del desarrollo de los menores.

En el expediente sancionador no ha quedado acreditada la existencia de circunstancias eximentes de la responsabilidad.

V. Cuantificación de las sanciones

El artículo 58.3 de la LGCA tipifica como infracción grave la vulneración de la prohibición y, en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor. Por su parte, el artículo 58.12 de la LGCA prevé idéntica calificación por el incumplimiento de los códigos de autorregulación.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas cada una con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual, según se dispone en el art. 60.2 de la LGCA.

La propuesta de resolución proponía la imposición de dos sanciones por importe total de 287.302 euros. De dicho importe, 147.301 euros corresponden a la infracción del artículo 7.2 de la LGCA, mientras que por la infracción del artículo 7.6 se proponía la imposición de una multa de 140.001 euros.

No obstante, esta Sala considera más adecuado reducirlas e imponer las siguientes sanciones: 107.301 euros por la infracción del artículo 7.2 de la LGCA y 100.001 euros por la infracción del artículo 7.6 de la misma Ley, por lo que el importe total de las sanciones asciende a 207.302 euros.

A juicio de esta Sala, las sanciones que se imponen atienden a los criterios previstos en los artículos 29 de la Ley 40/2015 y 60.2 y 4, de la LGCA. Para su cuantificación se ha tenido en cuenta las franjas horarias de protección reforzada afectadas, la audiencia media de menores de 12 años que siguieron el programa, el tipo de contenidos emitidos (sexo), la intencionalidad del operador en su aspecto negligente, el ámbito de cobertura de la emisión (nacional) y la calificación otorgada por el prestador del servicio (NR-7).

También ha de tenerse en cuanta que MEDIASET fue expresamente requerida para adecuar el contenido de su programa “Sálvame”, como se ha expuesto, por lo que la conducta sancionada podría suponer una infracción de la Resolución que así lo acordaba.

La aplicación de los criterios enumerados en la resolución arroja dos multas situadas en la mitad inferior de la sanción a imponer, lo que acredita su proporcionalidad a la vista de las circunstancias concurrentes y del criterio de la Audiencia Nacional en casos similares (ver sentencias de 20 de julio de 2012; 27 de abril de 2015; 21 de julio de 2015, 23 de febrero de 2015, entre otras muchas).

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., responsable de la comisión de **dos (2) infracciones administrativas graves**, por la emisión del programa "SÁLVAME NARANJA" con la calificación de "no recomendado para menores de 7 años" en horario de protección reforzada, cuando la calificación apropiada a los contenidos del programa es la de "no recomendada para menores de 12 años" (NR-12), y que, por la temática abordada, escenas e imágenes, resultan unos contenidos audiovisuales inadecuados para los menores de 12 años, y pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental, o moral, lo que incumple lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del artículo 7 de la LGCA, en relación con su artículos 58.3 y 58.12, respectivamente.

SEGUNDO.- Imponer a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., dos (2) multas por importe total de **207.302,00 €** (doscientos siete mil trescientos dos euros): La primera, por la infracción del artículo 7.2 LGCA, por importe de **107.301,00 €** (ciento siete mil trescientos un euros) y la segunda, por la infracción contenida en el artículo 58.12, en relación al artículo 7.6, ambos de la LGCA, por importe de **100.001,00 €** (cien mil un euros).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa, y podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.